

### Ley N° 21.298

## Reforma Constitucional para reservar escaños a los representantes de los Pueblos Indígenas en la Convención Constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con Discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes

<b>Normativa</b>	Ley N° 21.298, Modifica la Carta Fundamental para reservar escaños a los representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes
<b>Organismo</b>	Ministerio de Desarrollo Social y Familia
<b>Fecha de promulgación</b>	21/12/2020
<b>Fecha de publicación</b>	23/12/2020
<b>Fecha de entrada en vigencia</b>	23/12/2020
<b>Versión</b>	Única
<b>Última modificación</b>	No aplica
<b>Antecedentes</b>	<p>Dos son los antecedentes que destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Como señaló el Presidente Piñera a la promulgación de esta Ley de Reforma Constitucional <i>“Esta histórica reforma constitucional fue amplia e intensamente debatida en el parlamento, y fue el fruto de un acuerdo unánime en nuestro Congreso, que respeta el espíritu del Acuerdo por la Paz y una Nueva Constitución y que cumple fielmente el mandato que la ciudadanía expresó en el plebiscito del 25 de octubre recién pasado”</i><sup>1</sup>; y</li> <li>- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Si bien no existe exigencia de participación o consulta de los pueblos indígenas y tribales en el marco de procesos constitucionales, ciertamente se condice con su propósito fundamental de promover su participación en aquellos cambios normativos que pudieren afectarles.</li> </ul>
<b>Objetivos</b>	Reservar escaños a los representantes de los Pueblos Indígenas en la Convención Constitucional; y resguardar y promover la participación de las Personas con Discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.
<b>Novedades o comentarios</b>	<p>Se destaca la incorporan al texto constitucional de las siguientes disposiciones transitorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuadragésima Tercera. De ella, principalmente, destacan los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Escaños Reservados. Se reservan 17 escaños para los pueblos indígenas reconocidos en la Ley 19.253 (inc. 1°),</li> </ul> </li> </ul>

<sup>1</sup> Véase: *Presidente Sebastián Piñera promulga ley de escaños reservados para pueblos originarios: “Es un reconocimiento a la dignidad, identidad y cultura de nuestros pueblos”* (23/12/2020), en *El Mostrador*. [Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/dia/2020/12/23/presidente-sebastian-pinera-promulga-ley-de-escaños-reservados-para-pueblos-originaarios-es-un-reconocimiento-a-la-dignidad-identidad-y-cultura-de-nuestros-pueblos/>]



	<p>dentro de los 155 a elegir conforme a los Distritos Electorales. El Servicio Electoral (SERVEL) deberá descontar dichos escaños de los Distritos con mayor proporcionalidad de personas mayores de 18 años declaradas indígenas respecto de su población general, conforme al Censo de 2017, aunque solo podrá descontarse un escaño por distrito y no podrán descontarse en aquellos distritos que elijan 3 convencionales (inc. 14°)<sup>2</sup>.</p> <p>b. Requisitos para ser Candidato Indígena. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos del art. 13 de la Constitución, acreditando su condición de persona indígena mediante certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) –salvo en el caso del (a) pueblo Chango que, dado su reciente incorporación mediante la Ley 21.273<sup>3</sup>, deberá acreditarse mediante Declaración Jurada o solicitud de calidad indígena presentada a la CONADI; y, del (b) pueblo Rapa Nui, que también podrá acreditarse mediante certificado de calidad indígena emitido por la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (Disposición Transitoria Cuadragésima Sexta inc. 3°)-, solo pudiendo inscribirse para representar al pueblo indígena al que pertenezca (inc. 2°).</p> <p>c. Domicilio Electoral de los Candidatos. Los candidatos deberán acreditar tener su domicilio electoral en la (inc. 3°):</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Región de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta, para representar al pueblo Aimara o al pueblo Quechua;</li><li>2) Región de Antofagasta, para representar al pueblo Atacameño (o Lican Antay);</li><li>3) Región de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo o de Valparaíso, para representar al pueblo Chango;</li><li>4) Región de Atacama o de Coquimbo, para representar al pueblo Diaguita o al pueblo Colla;</li><li>5) Región de Coquimbo, de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertados General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, para representar al pueblo Mapuche;</li><li>6) Comuna de Isla de Pascua, para representar al pueblo Rapa Nui; y</li></ol>
--	---

<sup>2</sup> El inc. 15° preceptúa que tal descuento deberá realizarse por el SERVEL dentro de 5 días desde que se publique esta reforma. Para estos efectos, el 29 de diciembre se publicó en el Diario Oficial el correspondiente Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

[Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/12/29/42841/01/1873470.pdf>]

<sup>3</sup> Véase la Ficha Resumen de la Ley 21.273 en:

[https://www.pucv.cl/uuaa/site/artic/20201209/asocfile/20201209232744/ficha\\_ley\\_n\\_\\_21\\_273\\_modifica\\_la\\_ley\\_n\\_\\_19\\_253\\_que\\_establece\\_normas\\_sobre\\_proteccion\\_fomento\\_y\\_desarrollo\\_de\\_los\\_indigenas.pdf](https://www.pucv.cl/uuaa/site/artic/20201209/asocfile/20201209232744/ficha_ley_n__21_273_modifica_la_ley_n__19_253_que_establece_normas_sobre_proteccion_fomento_y_desarrollo_de_los_indigenas.pdf).



	<p>7) Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, para representar al pueblo Kawashkar o al pueblo Yagán (o Yámana).</p> <p>d. Patrocinios de Candidaturas. En el caso de los (inc. 4°):</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Pueblos Aimara, Diaguita y Mapuche. El candidato deberá contar con el patrocinio de 3 comunidades o de 5 asociaciones indígenas registradas ante la CONADI; 1 Cacicazgo Tradicional reconocido por la Ley 19.253 correspondiente al mismo pueblo del candidato; 3 Organizaciones representativas de pueblos indígenas no inscritas; o, 120 firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del candidato; y</li><li>2) Demás Pueblos Indígenas. El candidato deberá contar con el patrocinio de 1 comunidad, asociación indígena u organización indígena no registrada; o, 60 firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del candidato.</li></ol> <p>e. Candidaturas Preliminarmente Electas. Serán preliminarmente electas las siguientes candidaturas correspondientes al (inc. 16° a 19°):</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Pueblo Mapuche:<ul style="list-style-type: none"><li>- Candidato más votado de la Región de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins o del Maule;</li><li>- 4 candidatos más votados en la Región Ñuble, del Biobío o de La Araucanía; y</li><li>- 2 candidatos más votados en la Región de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.</li></ul></li><li>2) Pueblo Aimara. 2 candidatos más votados.</li><li>3) Demás Pueblos Indígenas. 1 candidato más votado por cada pueblo indígena</li></ol> <p>f. Paridad. Para garantizar la paridad:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Cada Declaración de Candidatura deberá designar una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto que eventualmente sustituirá al candidato, en razón de la paridad (inc. 7°); y</li><li>2) La asignación final de los escaños representantes de los Pueblos Indígenas se realizará de la siguiente manera (inc. 20° a 24°):<ul style="list-style-type: none"><li>- En el caso del pueblo Mapuche, si tras la asignación preliminar un sexo supera al otro en escaños asignados, la candidatura del sexo sobrerrepresentado</li></ul></li></ol>
--	---



	<p>con menor votación<sup>4</sup> cederá su escaño a la candidatura paritaria alternativa. Este proceso se repetirá cuantas veces sea necesario para asegurar la paridad de escaños del pueblo Mapuche;</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- En el caso del pueblo Aimara, si los candidatos preliminarmente electos son del mismo sexo, aquel menos votado<sup>5</sup> será sustituido por la candidatura paritaria alternativa; y</li><li>- En el caso de los demás pueblos indígenas si, sumados sus escaños no hubiere equilibrio de género, se sustituirán los candidatos electos preliminarmente con menor votación del sexo sobrerrepresentado<sup>6</sup> por su candidatura paritaria alternativa, hasta lograr la paridad de género.</li></ul> <p>- Cuadragésima Cuarta. Establece una franja electoral indígena, equivalente al 13% del tiempo de la franja de Convencionales Constituyentes perteneciente a la elección general, proporcionalmente distribuida entre los diversos pueblos indígenas.</p> <p>- Cuadragésima Quinta. Establece un reembolso adicional de gastos electorales para el candidato titular, ascendente a 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, en aplicación del art. 15 de la Ley 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.</p> <p>- Cuadragésima Séptima. Establece, en aras al resguardo y la promoción de personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. De la totalidad de candidaturas declaradas en las listas de partidos políticos o de pactos electorales de partidos políticos, al menos un 5% deberán corresponder a personas con discapacidad (inc. 1°). Para eso, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación de discapacidad del art. 13 de la Ley 20.422 (inc. 2°) o también podrá acreditarse mediante la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional (inc. 3°); y</li><li>b. En caso de incumplimiento de lo anterior, se sancionará con el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos políticos o pactos electorales de partidos políticos respectivos aunque (a) podrá ser subsanado dentro de los 4 días hábiles siguientes a que se notifique la resolución que, al efecto, dicte el SERVEL; y, (b) será procedente la reclamación ante el Tribunal Calificador de Elecciones en el término de</li></ul>
--	--

<sup>4</sup> “Para efectos de los incisos anteriores, se entenderá como candidatura menos votada la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente” (inc. 22°).

<sup>5</sup> Ídem

<sup>6</sup> Ídem



CÁTEDRA DE  
**DERECHO PÚBLICO**  
PUCV

	5 días –art. 20 de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios- (inc. final).
<b>Modificación a otros cuerpos legales</b>	No aplica

Por Andrés Vergara Soto  
Ayudante Cátedra de Derecho Público